



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2006-00615

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Téngase en cuenta que CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c00f8c248d09a86c4ef03c56f942d832a6fead3dd1277f9e3e95bbf8abc4ea**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2014-00821

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMPAÑÍA DSIERRA CUNDINAMARCA SAS, y en contra de HENRY WERNEY ACEVEDO CASTELLANOS y MARIA DE LA PAZ GUERRERO CARRANZA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883d2990c5f8ab9fd935eadbfaf9774f53c3c4adcb948b58089429ab1281ce92

<sup>1</sup> Documento electrónico 01, fl. 1. Cd-01.

Documento generado en 19/05/2023 03:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00025

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y comoquiera que obra aceptación del cargo como curador ad litem del demandado, allegada por el abogado ALEXANDER BELTRAN PRECIADO, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el profesional del derecho WILSON GOMEZ HIGUERA, acreditó en debida forma los proceso en los cuales ya funge como curador ad litem, de conformidad con lo requerido mediante proveído del 14 de marzo de 2023

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente al abogado ALEXANDER BELTRAN PRECIADO en su calidad de curadora ad litem del demandado JAIME ORLANDO GARCIA BACARALDO, y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b283f55b0cab92f1221784f4a5cee6eb359e4f24086f3d8af456eeff3e179f08**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C.1



Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE: 2018-00579**  
Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de fecha para remate.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, básicamente, aduciendo que el numeral 2 del artículo 444 del CGP, leído en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 *ejusdem*, desembocan en la tesis que cuando se habla del avalúo de bienes inmuebles el traslado el numeral 2 no se hace necesario, de ahí que el juzgado debió en lugar de lo anterior cumplir con lo dispuesto en el acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

### CONSIDERACIONES

El juzgado, dada la claridad del presente citado como asiento argumentativo del recurso, y entendido que aun cuando el fallo emitido en sede de amparo no constituiría *prima facie*, precedente vertical, lo cierto es que allí si están inmersas las razones, por demás válidas y suficientes, que apuntan a fijar la correcta hermenéutica del artículo 444 del Código General del Proceso.

Si ello es así, entonces sobran argumentos adicionales para justificar la revocatoria solicitada. Simplemente, traer a capítulo el extracto pertinente de la sentencia STC3187-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema, citada en el recurso y a la cual se acoge el juzgado.

*“Con ese panorama, en lo que aquí importa, se justifica la deducción combatida, esto es, que cuando el «valor del predio para remate» se precisa únicamente con el «avalúo catastral», no se debe «correr traslado» de éste, por cuanto de la simple lectura del precepto es relativamente sencillo entender que el legislador, en lo que respecta a este momento del compulsivo, quiso fijar, a modo de regla general, que los «bienes inmuebles y vehículos automotores» (num. 4º, 5º y 6º) fueran estimados económicamente de forma distinta de los demás (num. 1º y 2º). De manera tal que frente a las heredades que sean objeto de subasta, su «valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)». Por supuesto, «si quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real», deberá allegar también «un dictamen», que se obtendrá conforme a las directrices dadas para las otras clases de bienes (num. 1º) y, ahora sí, «se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones» (num. 2º)”*

Así, pues se **REVOCA** el auto impugnado y en su lugar se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

En lo que toca con lo solicitado por la parte pasiva en escrito visto a folio 26 del Cuaderno 2, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha y a lo previsto en el inciso 4 del artículo 444.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c57895dee502d442ae2cb3a46dd33ffdeda0cb28ed0b5536ab2cd7b361a6a**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00022

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1079a9175ff7375fcbce4d9408cdd9e666e11a27d637a48e84d198365a1ac602**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00214

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado especial de la parte demandante, con facultades para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CESAR AUGUSTO LOMBANA ROMERO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 16, C.1

<sup>2</sup> Doc. 16, folio 6, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8dccfa43a4cb04a1491f7edf7760730eecf08e170627ad959b228ea1580edb**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00599

Dando alcance a los memoriales remitidos por la parte actora, a través del correo institucional, este juzgado, resuelve:

- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito adosada al expediente, se insta a la parte actora a que remita el escrito desde el correo anotado en la demanda o la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 que dispone “[i]dentificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”.

Una vez cumplido el requerimiento, se resolverá la petición de oficiar a la EPS Sanitas, comoquiera que la solicitud la radicó el apoderado judicial de la cesionaria, quien todavía no le ha sido reconocida esa calidad en este proceso.

- Comoquiera que venció el término sin que el curador ad-litem se pronunciara frente a su designación, por secretaría compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO.

-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado CARLOS AURELIO VILLARREAL RUIZ, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f8aff2ca45662bd5f3e01782d35ea7f25d1709f2fdf1ac6756a98b8211e1a**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01969

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico por el curador ad litem designado, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el profesional del derecho JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, acreditó en debida forma los procesos en los cuales ya funge como curador ad litem, de conformidad con lo requerido mediante proveído del 13 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c4bed3f5d9adf923a36fccc7ce6e85a89d537059fcdd0762fc962129116d43**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 15, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02144

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y comoquiera que obra aceptación del cargo como curador *ad litem* del demandado, allegada por el abogado LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el profesional del derecho CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, acreditó en debida forma los proceso en los cuales ya funge como curador *ad litem*, de conformidad con lo requerido mediante proveído del 14 de marzo de 2023

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente al abogado LEONARDO SANCHEZ GIRALDO en su calidad de curador *ad litem* del demandado FERNANDO ANDRES ACOSTA, y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales , que la parte demandante cambió su razón social de RF ENCORE S.A.S. a **RF JCAP S.A.S.**, mediante acta No. 41 del 11 de enero de 2023, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce0af09059780890f97e06b72948840571dcef8d304d488f40120c3eac5f0b6**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 12, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00611

Dando alcance al memorial que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 29 de octubre de 2020, mediante la cual se decretó el embargo y retención del 30% de los salarios, prestaciones sociales, comisiones y/o bonificaciones percibidas por el demandado JAIME LOZANO en la empresa Industria de Electrodomésticos S.A.S. -INDUSEL S.A.S.

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique la persona natural o jurídica que figura como empleador de la demandada MARTHA CECILIA CARRILLO DAZA y sus direcciones. Líbrense los oficios por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb79dc6a66335bc73f4214aff50636c7ca6439ed11e35d27d64df49d6d63e37**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00895

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 018 de fecha 28 de febrero de 2022, diligenciado por la alcaldía local de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., el **10 de marzo de 2023**, consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio M.I. 50C-1392984 de propiedad de la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac0021b791ea90646dad064cd2517eb36245e22256f46c9c7c3f702631aba4**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01018

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 19 de enero de 2023, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 Ley 2213 de 2022] remitida al demandado el 19 de diciembre de 2022 mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que este condicionada a un tiempo de apertura, ya que tal situación implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo. Lo cual resiente en el fin mismo del acto notificadorio, siendo este enterar al extremo de pasivo del proceso que se adelante en su contra para que en el término que otorga la ley adjetiva proceda a ejercer su derecho de defensa.

.- Además, nótese que en la notificación electrónica reprobada, no se fue relacionado el proveído de fecha del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordeno corregir el mandamiento de pago de fecha del 12 de abril de 2021 y además dispuso que se notificara en la forma indicada en la orden de apremio.

.- Finalmente, adviértase que cuando la notificación personal se surte por la senda del artículo 08 de la ley 2213, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 ibidem, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc475695a339502df9b1a2406936d07d7b44833ff94b0b9fce41297aedbb0caf**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-01019

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden, recibidos a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0100 de fecha 19 de octubre de 2021, devuelto sin diligenciar por parte la Alcaldía Local de Kennedy.

- Así las cosas, comoquiera que obra devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, se niega la solicitud de oficiar a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5dea265cb4613385932e6fe26d3226b854999893d81e4438c64b1e43d47c57**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9 y 10, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00426

Comoquiera que obra aceptación del cargo como curadora ad litem de la demandada, allegada por la abogada LUZ MARINA BARRAGAN MORENO, el Juzgado dispone;

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente a la abogada LUZ MARINA BARRAGAN MORENO en su calidad de curadora ad litem de la demandada ROSA MARÍA RAMIREZ DE CASTELBLANCO, y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58cc454af7585a34e5c4165d8ea3e0197ad6488a4a99409de5710b7deee93d0**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00541

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Niéguese la petición de suspensión del proceso, comoquiera que esto solo es posible antes de la sentencia conforme lo dispone el artículo 161 del CGP, téngase en cuenta que en este proceso el 23 de febrero de 2022 se dictó el auto de seguir ejecución, de ahí que la solicitud se torna improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f6389d0938248a738cc57704fe171dc42ad3b930b8e02a8ce00ff433538a6**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00549

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y comoquiera que obra aceptación del cargo como curador ad litem de los demandados, allegada por el abogado YONY DAVILA AMADOR, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el profesional del derecho RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, acreditó en debida forma los proceso en los cuales ya funge como curador ad litem, de conformidad con lo requerido mediante proveído del 14 de marzo de 2023

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente al abogado YONY DAVILA AMADOR en su calidad de curador ad litem de los demandados HERNAN ALFEREZ BRICEÑO y CARMEN JULIA CUERVO GOMEZ, y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b54b585963ef8e6cac9c932940831c0200dea8fef349cf8eea58cc5c1b9d41**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 18, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00910

Dando alcance al memorial que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 30 de marzo de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, las pruebas y anexos adjuntos a la presentación de la demanda, específicamente lo relacionado con formato de solicitud de crédito, escritura pública No. 5986, nota de vigencia y certificado de existencia y representación legal de la parte demandante debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negritas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715a8c59f8067232f20860ba854d38314297bb19ba2f9fa1f7077bae0d90549**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00973

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Frente al memorial remitido por la parte actora en donde allega los documentos que dice haberle enviado al demandado con la notificación que le remitió el 13 de diciembre de 2021, insistiendo que se tenga en cuenta esa notificación, porque refiere que acredita con los memoriales que envió al juzgado el 28 de febrero y 12 de octubre de 2022, que notificó en debida forma. Sobre eso, deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de febrero de 2023 donde se desestimó esa notificación, pues contrario a lo que sostiene el actor lo cierto es que no acreditó que envió la demanda con sus anexos al ejecutado.

Téngase en cuenta que con el mensaje del 28 de febrero de 2022 le remitió al juzgado la notificación que por mensaje de datos le envió al demandado, pero atendiendo a que ese memorial no tenía los anexos el juzgado lo requirió con auto del 11 de octubre para que allegara esos documentos a este despacho. Aunque en el escrito del 12 de octubre insistió que adjuntaba los documentos, lo cierto es que no lo hizo. Por eso con auto del 3 de febrero de 2023 se desestimó la notificación, debido al incumplimiento del actor frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

Por lo expuesto, se repite, que deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 3 de febrero de 2023.

- Se exhorta a la parte actora a que repita la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01.

Código de verificación: **0ba251c68e7f60d2dc9ef02399673bf8c1130f95fc6b2734ecadd5ee7d3bd343**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01187

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la notificación personal de las demandadas, remitidas a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Negar el emplazamiento solicitado, comoquiera que la causal de devolución “destinatario ausente – no hay quien reciba la correspondencia” no es una de las previstas en el numeral 4 del artículo 291, para que pueda procederse al emplazamiento.

- En ese orden de ideas, se insta a la parte demandante, para que intente nuevamente el envío del citatorio a la dirección de notificaciones física de las ejecutadas reportada en la demanda.

- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el abogado JOSE IGNACIO ROJAS GARZON ha reasumido el poder otorgado por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0818056d023c5612c4f8693afb82e8fb26ab1a4c58e223e26daf38ee0990a2a**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10 y 11, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01388

Comoquiera que obra aceptación del cargo como curadora ad litem de los demandados, allegada por la abogada LUZ JANET PORRAS BRICEÑO, el Juzgado dispone;

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente a la abogada LUZ JANET PORRAS BRICEÑO en su calidad de curadora ad litem de los demandados CARMEN GOMEZ DE MORALES, BEATRIZ MORALES DE ESCALLÓN y EDUARDO MORALES GOMEZ y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ad13e7ab84eb8b853cae76d40538a0ae10173ae63aec55888b560ee389e65**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01405

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FLOR DEL TRANSITO SEQUERA SUAREZ, en contra de LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 23 de febrero de 2022, corregido el 25 de abril de 2022, mediante aviso entregado en su dirección física el 20 de octubre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022, corregido mediante auto del 25 de abril de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234de87c875252b420d3f3c2a9d7da64bac9942802f82d09cd755a76b9c0668**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

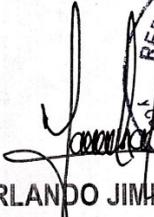


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00285 instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de RUBY PATRICIA GONZALEZ PRIETO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc. 09 (fl. 6)	7.360,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$357.360,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00285

-Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el 10 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caafb31d82f2d73e37d06e86e76f9a31218168604da7f6829b94d873fb82e2b**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00308

Dando alcance a los diversos memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a los demandados María Victoria Salgado Vergara, Magdalena Salgado Vergara, Rafael Salgado Vergara, German Salgado Vergara y Adriana Salgado Vergara, el 15 de julio de 2022, comoquiera que en la comunicación les indicó tanto el artículo 301 del CGP como la Ley 2213 de 2022 [archivo 11 Cd-01].

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo 301 del CGP regula lo relacionado con la notificación por conducta concluyente, cuyo trámite nada tiene que ver con la Ley 2213 de 2022, ya que esta norma regula lo atinente con la notificación por medios electrónicos, de ahí que ambas formas de notificación son incompatibles, por eso no tiene sentido que refiera en la misma comunicación normas que regulan formas distintas de notificación.

-. Agréguese en autos el poder enviado al correo del juzgado el 5 de diciembre de 2022, otorgado por Adriana Salgado Vergara a favor de Magdalena Salgado, pero se insta a la interesada que allegue un documento legible que permita una revisión adecuada de su contenido, esto comoquiera que el documento que adoso al expediente se encuentra borroso, se exhorta a darle cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 9 de noviembre de 2022, y allegar el documento para que sea posible el reconocimiento de la personería judicial [archivo 20 Cd-01].

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a las demandadas **Magdalena Salgado Vergara, Adriana Salgado Vergara y María Victoria Salgado Vergara**, a partir del 25 de julio de 2022, según acta de notificación expedida en esa fecha. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada, oportunamente, el 3 de agosto de 2022 [archivo 09 Cd-1]. Escrito al que le surtieron traslado al demandante conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. [artículo 391 CGP].

-. Previo a reconocer personería al abogado William Javier Araque Jaime, como apoderado del demandado GERMÁN SALGADO VERGARA, se requiere a la parte interesada para que allegue el poder conferido en debida forma. Téngase en cuenta que cualquier poder especial se puede conferir teniendo en cuenta los requisitos del artículo 74 del CGP, o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **Germán Salgado Vergara**, a partir del 3 de agosto de 2022. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada, en esa fecha [archivo 24 y 25 Cd-1]. Escrito al que le surtieron traslado al demandante conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien recorrió el traslado el 12 de agosto de 2022 [artículo 391 CGP] [archivo 13 Cd-01].



- De las contestaciones de la demanda con la formulación de excepciones de mérito se dará trámite en la oportunidad legal, siempre y cuando se continúe cumpliendo con la carga establecida en la ley adjetiva, téngase en cuenta que el artículo 384 del CGP, que dispone “[c]ualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

- Se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes encaminadas a notificar al demandado Rafael Salgado Vergara, del auto admisorio.

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de los herederos indeterminados de JESUS EDUARDO SALGADO GARAY, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b36e2a357d7209774b13279974f3bce812eb91aa3a4d3508faabab5d491c55**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00478

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Frente al memorial remitido por la parte actora en donde allega los documentos que dice haberle enviado al demandado con la notificación que le remitió el 14 de junio de 2022, insistiendo que se tenga en cuenta esa notificación, porque refiere haber acreditado con los memoriales que envió al juzgado, el 14 de julio y 11 de octubre de 2022, que notificó en debida forma. Sobre eso, deberá estarse a lo resuelto en auto de 22 de febrero de 2023 donde se desestimó esa notificación, pues contrario a lo que sostiene el actor lo cierto es que no acreditó que envió la demanda con sus anexos al ejecutado.

Téngase en cuenta que con el mensaje del 14 de julio de 2022 le remitió al juzgado la notificación que por mensaje de datos le envió al demandado, pero atendiendo a que ese memorial no tenía los anexos el juzgado lo requirió con auto del 7 de octubre para que allegara los documentos a este despacho. Aunque en el escrito del 11 de octubre insistió que adjuntaba esos documentos, lo cierto es que no lo hizo. Por eso con auto del 22 de febrero de 2023 se desestimó la notificación, debido al incumplimiento del actor frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

Por lo expuesto, se repite, que deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 22 de febrero de 2023.

- Se exhorta a la parte actora a que repita la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Documento electrónico 09, Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81aebf1da94972d84012ce3453a522c576017e8f33472b646011f872d97511**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00478

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se insta para que informe el trámite dado al oficio 01128 de 11 julio de 2022, donde se informaba la medida de embargo decretada sobre un inmueble, comunicación que el juzgado le envió, por correo electrónico, tanto a la parte actora como a la oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a256b0f931781d654c7717a4136dd361e107586848044011673534dba6d7bd**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 07. Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00907

Dando alcance al memorial que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 05 de abril de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda, las pruebas y anexos adjuntos, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** [Subrayas y negritas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536523ab7e2f437275a2757a94cba673a621078a68dc19b7dee5365c494244d8

Documento generado en 19/05/2023 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00911

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado resuelve,

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a EPS FAMISANAR SAS para que informe con destino a este proceso, quien es la persona natural o jurídica que figura en sus registros como empleador de la demandada, la información de contacto de aquél, tanto la dirección física como la electrónica. Líbrense los oficios por secretaría.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co). Secretaría, proceda con lo de su cargo y verifique que el buzón referido es el reportado por el apoderado(a) judicial demandante o por la parte actora si no cuenta con abogado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c399d19b1fa505b9bd2fc639ba8e5eb3b1319aba50df2716f9ef94ada97b9f0**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01022

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre las notificaciones remitidas a los demandados, se insta a la parte actora a que allegue las comunicaciones con los anexos que les envió, comoquiera que solo le remite al juzgado las guías y recibos expedidos por la empresa de mensajería [archivo 08 y 10. Cd-01].

En cuanto a la petición para realizar la inspección judicial con el fin de verificar el estado del inmueble, esta será negada atendiendo las siguientes consideraciones.

El artículo 236 del CGP, dispone que *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen a personas, lugares, cosas o documentos... Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de pruebas*".

Asimismo, el artículo 384 del CGP dispone que se podrá solicitar que se realice la inspección judicial para verificar el estado del inmueble.

La demandante solicita que se realice la inspección judicial con el propósito de verificar el estado del inmueble, pero esta situación puede demostrarse con otros medios de prueba, inclusive, acompaña su escrito con unas fotografías. Justamente, eso permite suponer que es posible constatar el estado del inmueble sin que tener que recurrir a la inspección judicial. Nótese que el artículo 236 del CGP refiere que la inspección judicial se ordenará en aquellos casos en que sea imposible verificar los hechos con otros medios de prueba, lo que acá no ocurre, pues el material fotográfico así lo demuestra.

También pretende la restitución provisional del inmueble, la norma señala que esto será posible cuando el inmueble se encuentre en un deterioro grave o pueda ocurrirle, y aunque la actora refiere la amenaza de ruina, lo cierto es que las fotografías no permiten llegar a esa misma conclusión, ni siquiera en las imágenes se observa la *"chatarrería y acumulación de escombros"* que refiere en su escrito, de ahí que tampoco se accederá a esta petición, sin perjuicio de que se modifique la decisión cuando las circunstancias lo justifique.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc731a70f3caae01a6e27c8a03745b432840b733c23fc1cbeeb178811f022f**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01163

Dando alcance al memorial que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 05 de abril de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda, las pruebas y anexos adjuntos, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* [Subrayas y negritas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a8c0a5ed34ca57368d718fee76a4f3b203fd0caf6d27a70bd540f8f0da20cf**

Documento generado en 19/05/2023 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01202

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación remitida por mensaje de datos, el 8 de noviembre de 2022, al demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

Lo anterior, comoquiera que en la demanda manifestó que desconocía el correo electrónico del demandado, y si bien en el memorial que remite al juzgado le reporta esa dirección omitió indicar como obtuvo ese dato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27fb639c2d66dde556b312df5937e17f2d868d55e735aeeee19cbde1ffed207a**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01274

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LUZ AYDEE MARIN BETANCOURT.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de enero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **16 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23555269ca38ce7c4cd238d0e4cac3d151170fd33354921bd3516ba12176fba7**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01311

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- . Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62c10f677486ebe633bdc55f4cbb57a3237eb498ad0db4b35a86ce47cbdddb**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01323

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JESUS DAVID LOPEZ LASTRA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de enero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **20 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3200f73ac34b0fa30f22b1fb9baeae78a00ec6af369d4bbe0cc76aa9c53830df**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01333

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e3b236e48a0daf0a0e67e429d439f9a7ef2312f2c0040cba0aac9b643129**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01373

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma, esto atendiendo las siguientes consideraciones.

En el auto inadmisorio se requirió que allegara el poder especial, con nota de presentación personal, en caso de que se otorgara conforme al artículo 74 del CGP, o se adecuara a los parámetros previstos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022. Si bien con el escrito de subsanación se allegó el poder especial acompañado del mensaje de datos desde el cual se remitió, lo cierto es que esa dirección electrónica no corresponde con aquella indicada en la demanda, ni con la dirección de notificaciones judiciales de la superintendencia.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 dispone que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual acá no se hizo. De ahí que se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29559d90656b817077c578c979019e881c6becdfbe12e97367c599dbe275d42d**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01394

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultades para terminar<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL RECREO DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JUAN CARLOS BENITEZ ROZO y BANCO DAVIVIENDA S.A., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que no fueron decretadas.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a137b62191836f45ee22b46adc1c42eac6b156b009a539be382008d4eaa3377**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 2, folio 1, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01510

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 28 de marzo de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA I PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ALVARO HENRY CORREDOR ROJAS, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 8, C. 1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be20c72cdd748cb17fb6dedefc12d2165ba63f15a4f8d7eda56f0167dba54ad**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01560

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 11 de marzo de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de GEORGE ALBERTO PATERNINA RODRIGUEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 8, C. 1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417257355e723727664d184e1c1b69d581d48389e7728d8e79a64b7a0d0681b**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01604

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **NIYIRET PINZON URREA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 03 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9f92be5975fd431533a376062b014055f57d4263482943ed0366579669900**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01806

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de BRAHYAN DAVID CASTAÑEDA MALAGON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **10 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f536c6a7d33943a77e3a5197c0a5944d88b3b30f68079cab3c70a249ee7c3ca**

Documento generado en 19/05/2023 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01831

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación remitida al demandado por mensaje de datos, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769239ba8d29ce7620c422f83d2b5e401614e16237ae05d234fe198729689143**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01877

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SANDRA MILENA OBANDO PEREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. -** Niéguese la entrega de depósitos judiciales, comoquiera que en el proceso no se decretaron medidas cautelares.

**CUARTO. -** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**SEXTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 07. Cd-01

<sup>2</sup> Documento electrónico 02. Fl. 1. Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5fbb837470b51538d6955ecc7c8e2cd8fbf775311127b2b5f064ed2976fe1**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a1d407748fdcf5d7f01aea5f3c8a8dcd93e9f85466f77e6b8ce9da5e737d7**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f074c38634daf9d05172ac69d3ae38a31ec36e109a359e8af15ae9fe8139ae7**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5ad2aa21484b34631b3448a8e13aa1af85f0a21b835bc17c850cd59861c51**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7548a78ffdd8f7dd3a3c562f56e580d1c2b691a0fc8e10992c12d5cfeac740e**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00086

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de abril de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc5037f52032b3fc490da74fd2401e0b3076a76618323916a0e60196928e03**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00088

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de abril de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdcd996676fc020123352bbcf147f84eee2a05ea58e74886065adcbcd88b94f**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00093

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de abril de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83ad35608a17f43e931341f188f1f3f730395ca09cc736d2f6e369a7f23909**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00092

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de abril de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba323be177cf58007f19d67c13fd7357374864b9631d6ff024a23630cbb010**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00096

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de abril de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee934d4e3c76abc417fe48b94f884d3a14d36c7cebc9d442ed85b2f7a447f2**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00161

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección electrónica de la parte demandante**.

**1.3.-** Discriminar y/o especificar en la **pretensión SEEGUNDA**, el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio presentada como base de la ejecución. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.]

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b88ab181cc8e621f47a4705c4e9e9e94b2159526237539e785777dfc9610a6

Documento generado en 19/05/2023 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**